



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JOSE LEON GUZMAN QUEVEDO Y OTROS  
**DEMANDADO** : ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ Y  
OTROS  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2017-00009-00  
**AUTO INT.** : No. 782

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5º del Código General del Proceso.

### 2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la demandada ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ, es su apoderado dentro del proceso radicado 18001-33-31-000-2011-00125-01.

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*

*ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, establecen:

*“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”*

*“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

**5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)**

En el caso de marras, se advierte que en el mencionado proceso de reparación directa del sistema escritural No. 18001-33-31-000-2011-00125-01, donde la juez Primero Administrativo de Florencia es demandante, siendo su apoderado el doctor José Francisco Sánchez Sánchez, se profirió sentencia de primera instancia el día 30 de enero de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, decisión que fue revocada, mediante providencia del 08 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Administrativo Sala Transitoria de Bogotá; regresando el expediente a este juzgado para su custodia y posterior archivo, emitiendo la suscrita auto de fecha 06 de mayo del año en curso, mediante el cual se dispuso obedecer lo resuelto por el superior, encontrándose debidamente ejecutoriado desde el 10/05/19.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la causal invocada exige expresamente "ser alguna de las partes, su representante o apoderado...", empero, a juicio de esta judicatura tal situación no se predica, teniendo en cuenta que el proceso de reparación directa No. 18001-33-31-000-2011-00125-01 ya finalizó sus respectivas instancias judiciales, es decir, no se encuentra activo, y pese a que el citado abogado José Francisco Sánchez Sánchez actúa como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente medio de control, lo cierto es que actualmente éste no funge como apoderado de la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo.

En este orden de ideas, se concluye que la proponente no está incurso en la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P, por lo cual, no puede separarse del conocimiento del proceso y, en consecuencia deberá devolverse el expediente para que aquél continúe con el trámite conforme lo prevé el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que por la Oficina de Apoyo Judicial se proceda a remitir el expediente al juzgado **Primero Administrativo de Florencia**, en los términos del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : AURA MYRIAM HINCAPIE ALARCON  
**DEMANDADO** : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2015-00483-00  
**AUTO INT.** : No. 780

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

### 2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, es su apoderado dentro del proceso radicado 18001-33-31-000-2011-00125-01.

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*

*ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)"*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, establecen:

*"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"*

*"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o*

**mandatario del juez o administrador de sus neqocios. (...)**

En el caso de marras, se advierte que en el mencionado proceso de reparación directa del sistema escritural No. 18001-33-31-000-2011-00125-01, donde la juez Primero Administrativo de Florencia es demandante, siendo su apoderado el doctor José Francisco Sánchez Sánchez, se profirió sentencia de primera instancia el día 30 de enero de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, decisión que fue revocada, mediante providencia del 08 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Administrativo Sala Transitoria de Bogotá; regresando el expediente a este juzgado para su custodia y posterior archivo, emitiendo la suscrita auto de fecha 06 de mayo del año en curso, mediante el cual se dispuso obedecer lo resuelto por el superior, encontrándose debidamente ejecutoriado desde el 10/05/19.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la causal invocada exige expresamente "ser alguna de las partes, su representante o apoderado...", empero, a juicio de esta judicatura tal situación no se predica, teniendo en cuenta que el proceso de reparación directa No. 18001-33-31-000-2011-00125-01 ya finalizó sus respectivas instancias judiciales, es decir, no se encuentra activo, y pese a que el citado abogado José Francisco Sánchez Sánchez actúa como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente medio de control, lo cierto es que actualmente éste no funge como apoderado de la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo.

En este orden de ideas, se concluye que la proponente no está incurso en la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P, por lo cual, no puede separarse del conocimiento del proceso y, en consecuencia deberá devolverse el expediente para que aquél continúe con el trámite conforme lo prevé el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que por la Oficina de Apoyo Judicial se proceda a remitir el expediente al juzgado **Primero Administrativo de Florencia**, en los términos del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO  
**ACCIONANTE** : IVON PATRICIA SANTAMARIA CARVAJAL  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA  
NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00287-00  
**AUTO INT.** : No. 779

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5º del Código General del Proceso.

### 2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la accionante IVON PATRICIA SANTAMARIA CARVAJAL, es su apoderado dentro del proceso radicado 18001-33-31-000-2011-00125-01.

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*

*ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, establecen:

*“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)*

*“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:*  
*(...)*

**5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)**

En el caso de marras, se advierte que en el mencionado proceso de reparación directa del sistema escritural No. 18001-33-31-000-2011-00125-01, donde la juez Primero Administrativo de Florencia es demandante, siendo su apoderado el doctor José Francisco Sánchez Sánchez, se profirió sentencia de primera instancia el día 30 de enero de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, decisión que fue revocada, mediante providencia del 08 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Administrativo Sala Transitoria de Bogotá; regresando el expediente a este juzgado para su custodia y posterior archivo, emitiendo la suscrita auto de fecha 06 de mayo del año en curso, mediante el cual se dispuso obedecer lo resuelto por el superior, encontrándose debidamente ejecutoriado desde el 10/05/19.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la causal invocada exige expresamente "ser alguna de las partes, su representante o apoderado...", empero, a juicio de esta judicatura tal situación no se predica, teniendo en cuenta que el proceso de reparación directa No. 18001-33-31-000-2011-00125-01 ya finalizó sus respectivas instancias judiciales, es decir, no se encuentra activo, y pese a que el citado abogado José Francisco Sánchez Sánchez actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente medio de control, lo cierto es que actualmente éste no funge como apoderado de la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo.

En este orden de ideas, se concluye que la proponente no está incurso en la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P, por lo cual, no puede separársele del conocimiento del proceso y, en consecuencia deberá devolverse el expediente para que aquél continúe con el trámite conforme lo prevé el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

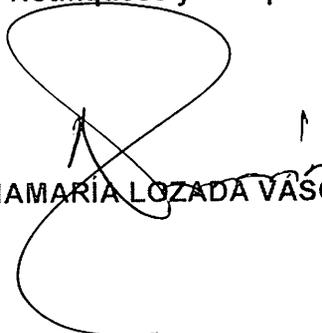
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

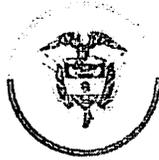
**SEGUNDO:** Ordenar que por la Oficina de Apoyo Judicial se proceda a remitir el expediente al juzgado **Primero Administrativo de Florencia**, en los términos del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE : JOHAN JOSEF PEREZ MENDOZA  
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00012-00  
AUTO INT. : No. 781

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5º del Código General del Proceso.

### 2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, es su apoderado dentro del proceso radicado 18001-33-31-000-2011-00125-01.

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*

*ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)"*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, establecen:

*"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"*

*"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o*

mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)

En el caso de marras, se advierte que en el mencionado proceso de reparación directa del sistema escritural No. 18001-33-31-000-2011-00125-01, donde la juez Primero Administrativo de Florencia es demandante, siendo su apoderado el doctor José Francisco Sánchez Sánchez, se profirió sentencia de primera instancia el día 30 de enero de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, decisión que fue revocada, mediante providencia del 08 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Administrativo Sala Transitoria de Bogotá; regresando el expediente a este juzgado para su custodia y posterior archivo, emitiendo la suscrita auto de fecha 06 de mayo del año en curso, mediante el cual se dispuso obedecer lo resuelto por el superior, encontrándose debidamente ejecutoriado desde el 10/05/19.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la causal invocada exige expresamente “ser alguna de las partes, su representante o apoderado...”, empero, a juicio de esta judicatura tal situación no se predica, teniendo en cuenta que el proceso de reparación directa No. 18001-33-31-000-2011-00125-01 ya finalizó sus respectivas instancias judiciales, es decir, no se encuentra activo, y pese a que el citado abogado José Francisco Sánchez Sánchez actúa como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente medio de control, lo cierto es que actualmente éste no funge como apoderado de la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo

En este orden de ideas, se concluye que la proponente no está incurso en la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P, por lo cual, no puede separársele del conocimiento del proceso y, en consecuencia deberá devolverse el expediente para que aquél continúe con el trámite conforme lo prevé el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

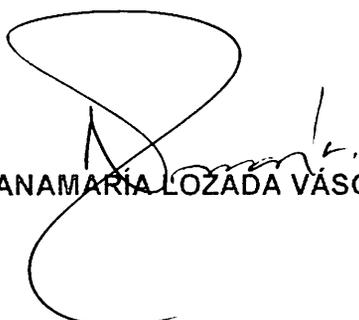
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que por la Oficina de Apoyo Judicial se proceda a remitir el expediente al juzgado **Primero Administrativo de Florencia**, en los términos del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Y OTROS  
[jsbogados@hotmail.com](mailto:jsbogados@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[deca.notificacion@policia.gov.co](mailto:deca.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00003-00  
**AUTO INT.** : No. 775

Sería del caso proceder con el estudio de la subsanación de la demanda presentada, no obstante, advierte el Despacho que por error involuntario se omitió en el auto que inadmitió la misma, pronunciarse frente a la ausencia de poder de **BERTA OLIVA RESTREPO CORREA, MARGARITA OLIA RESTREPO, MARCO ANTONIO CAICEDO GIRÓN, DANILO ALFONSO MUÑOZ ALVARADO, JAIRO MARMIAN ORTEGA y CAROLINA GARCIA PARRA.**

Lo anterior, por cuanto vista la demanda y los anexos, se observa que los señores mencionados actúan mediante apoderado judicial: Dr. JUAN SEBASTIÁN BUSTOS ORTEGA, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por éstos demandantes al togado para que ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 84 del Código General del Proceso (numeral 1), **ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.**

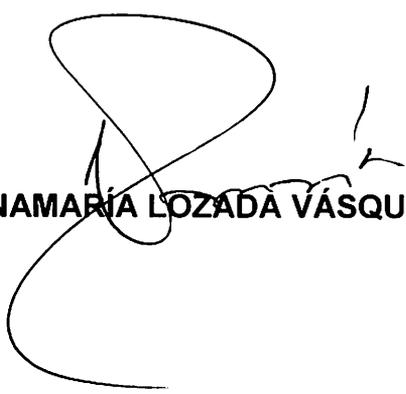
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

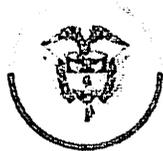
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, y con destino a este proceso, allegue poder otorgado por los señores **BERTA OLIVA RESTREPO CORREA, MARGARITA OLIA RESTREPO, MARCO ANTONIO CAICEDO GIRÓN, DANILO ALFONSO MUÑOZ ALVARADO, JAIRO MARMIAN ORTEGA y CAROLINA GARCIA PARRA** para actuar en el presente medio de control, so pena de rechazarse las pretensiones respecto de éstos demandantes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
Y LA PRODUCTIVIDAD –UPEP–  
[cecompefl@yahoo.es](mailto:cecompefl@yahoo.es)  
[karen-z05@hotmail.com](mailto:karen-z05@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MARÍA NUBIA MARÍN CASANOVA  
*N.A.*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00723-00  
**AUTO INT.** : No. 783

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

La **UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP –**, instauró demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** en contra de la señora **MARÍA NUBIA MARÍN CASANOVA**, el 04 de septiembre de 2018 (fl. 36).

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia resolvió **RECHAZAR** la demandada por **falta de jurisdicción** y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos (fls. 38-39), correspondiéndole por reparto a éste despacho (fl. 43).

El 30 de enero de 2019 (fl. 45) en providencia de la fecha, ésta Judicatura resolvió ordenar a la parte actora (previo al estudio de admisión) **adecuar** la demanda presentada, conforme a las exigencias del C.P.A.C.A., en ejercicio del medio de control correspondiente; concediéndole el término de diez (10) días. Sin embargo, la entidad demandante guardó silencio (fl. 51).

### 3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que el presente asunto deberá tramitarse como un proceso abreviado en los términos del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

Debe decirse en primer lugar que, le asiste razón al Juez Cuarto Civil Municipal en remitir el proceso al conocimiento de ésta jurisdicción, pues así lo ha concluido el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia, en la que se ha manifestado:

(...)

*En un proceso de restitución de inmueble arrendado que adelantó una entidad pública contra un particular, con fundamento en las leyes 80 de 1993 y 1107 de 2006, concluyó que el asunto era de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa:*

(...) como bien lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Corporación, después de entrar en vigencia la Ley 80 de 1993, y sin importar que se trata de aplicarla en relación con un contrato celebrado en vigencia del Decreto 222 de 1983, no hay lugar a discutir la naturaleza del contrato celebrado por una entidad estatal – si lo es administrativo o de derecho privado -, para determinar la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que de él se deriven, pues es suficiente con que el contrato haya sido celebrado por una entidad estatal, como en el caso que se estudia, para que su juzgamiento corresponda a esta jurisdicción, como expresamente lo dispone el artículo 75. incluso, se advierte que, posteriormente, la decisión sobre la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que surjan en los contratos celebrados por entidades estatales, está informada también por las normas procesales contenidas en los artículos 132 No. 5 134b No. 5 del Código Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 446 de 1998, en conformidad con los cuales a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa compete su juzgamiento el solo hecho de ser una de sus partes una entidad estatal, entendiéndose por tal aquellas determinadas con esa categoría por la Ley 489 de 1998. (...)

Así las cosas, verificadas las partes involucradas en ésta demanda, se tiene que por la parte actora comparece la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP –, y por la parte pasiva, se convoca a la señora MARÍA NUBIA MARÍN DE CASANOVA.

La naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP – está definida por el Decreto No. 0295 del 31 de mayo de 2013 (fls. 30-33), proferida por la Alcaldesa (de la época) del Municipio de Florencia, mediante el cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación a una entidad pública de carácter municipal, así:

*Artículo 1. **Naturaleza:** Cámbiese la naturaleza jurídica y denominación del Centro Comercial Municipal La Perdiz CECOMPE, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Unidad Administrativa Especial, adscrita a la Alcaldía Municipal con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, en los términos de la Ley 489 de 1998 y normas complementarias, que en adelante denominará Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad –UPEP-, para que ejerza las funciones señaladas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.*

A su turno, conforme a los artículos 67 y 82 de la Ley 489 de 1998 puede deducirse que las unidades administrativas especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que ella les señale, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un Ministerio o Departamento Administrativo. Al igual que las Superintendencias, pueden tener o no personería jurídica. En caso de no tener harán parte del sector central, **mientras que si la tienen serán entidades descentralizadas**, sujetas al régimen contenido en la ley que las crea y, en lo no previsto en ella, al de los establecimientos públicos:

*ARTICULO 67. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES. Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo.*

*ARTICULO 82. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y SUPERINTENDENCIAS CON PERSONERIA JURIDICA. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.*

En éste orden de ideas, la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP – es una entidad pública, que aunque no fue quien celebró directamente el contrato, - pues quien suscribió en calidad de contratante el contrato de arrendamiento del local comercial No. 10, fue el CENTRO COMERCIAL MUNICIPAL LA PERDIZ (Empresa Industrial y Comercial del Estado) – lo cierto es que debe tenerse como parte del contrato en razón a que mediante Decreto No. 0295 del 31 de mayo de

2013, se cambió la naturaleza jurídica y denominación de la entidad, por la que ahora comparece aquí como demandante.

Así entonces, la jurisdicción para conocer de éste asunto radica ineludiblemente en la Contencioso Administrativa.

Ahora, al presentarse la demanda ante la jurisdicción ordinaria, lógicamente los argumentos de derecho expuestos y el contenido de la misma no tenían ninguna relación con las exigencias del C.P.A.C.A., razón por la que se le ordenó a la parte actora ADECUAR el escrito a uno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la entidad demandada guardó silencio.

La Secretaría del Despacho al radicar la demanda procedió a registrarla bajo el rótulo de: **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá utilizarse por la persona interesada en demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, donde éste responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo expresa instrucción de la misma. En tal sentido, a través de la mencionada vía procesal se estudia básicamente el daño alegado por los demandantes, la imputación a una entidad pública y la existencia o no de un nexo de causalidad. Además, se destaca, que **esta pretensión también puede ser promovida por entidades públicas cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otro ente estatal.**

En los anteriores términos, ha sido de aceptación uniforme por la Jurisprudencia del Consejo de Estado indicar que, en casos donde se reclaman perjuicios, la idoneidad del medio de control al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina por la fuente del daño<sup>1</sup>, pues cuando su génesis deriva de la presunta ilegalidad de un acto administrativo, en principio, será la nulidad y restablecimiento del derecho, pero si la causa se concreta en un hecho, en una omisión, en una operación administrativa o en la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de **trabajos públicos o por cualquiera otra causa, el medio de control idóneo no es otro que la reparación directa; por su parte, cuando el daño deviene de un contrato estatal será a través de las controversias contractuales que se pueden reclamar los perjuicios originados del mismo.**

En éste orden de ideas, se podría considerar en principio que el medio de control idóneo para tramitar la presente demanda sería la de controversia contractual, teniendo en cuenta que la génesis se encuentra en un contrato estatal, y es contrato estatal porque así lo estableció el artículo 81 de la Ley 489 de 1993, al establecer que el régimen de los actos y contratos expedidos por los establecimientos públicos se rigen por las normas del Estatuto General de Contratación, y conforme a al artículo 82 de la misma Ley 489 de 1993: **"Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos"**.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub sección "A", C.P., Hernán Andrade Rincón, rad.: S20012331000200601346 0.1 (36907). Bogotá, 08 de febrero de 2017.

**ARTICULO 81. REGIMEN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS.** Los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

*Los contratos que celebren los establecimientos públicos se rigen por las normas del Estatuto Contractual de las entidades estatales contenido en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales.*

Por lo anterior, se concluye que el contrato de arrendamiento celebrado por el CECOMPE (hoy, UPEP) y la demandante, se rige por el contenido de la Ley 80 de 1993 y en ese sentido, constituye un contrato estatal.

Sin embargo, la vía procesal adecuada para satisfacer las pretensiones de esta demanda **es el trámite especial de restitución de inmueble arrendado plasmado en el artículo 384 del CGP**, el que en todo caso es susceptible de dirimirse en esta Jurisdicción en atención al criterio orgánico señalado en el artículo 104 del CPACA<sup>2</sup>, a la integración normativa autorizada por el artículo 306 ibídem, a que el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 así lo manda<sup>3</sup>, y a que el literal e) del artículo 25 ibídem, así como el literal i) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 permite que bajo la modalidad de contratación directa las entidades estatales celebren contratos de arrendamiento<sup>4</sup>.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en lo que corresponde al trámite judicial en el que una de las partes es una entidad estatal, frente al interrogante "*¿qué sucede cuando el arrendatario se niega a cumplir con la obligación de desocupar y restituir el bien entregado a título de arrendamiento, al vencimiento del contrato celebrado con la administración?*" ha indicado que: **el trámite idóneo es el de restitución de inmueble arrendado**, veamos:

*Para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellas en las cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2 in fine, deben ser juzgado por la misma (art. 75 ejusdem). En esta misma línea, al amparo de la doctrina, la Sala acogió sin reservas que cualquier causa que pueda llevar a pedir la restitución de la tenencia del inmueble arrendado (verbigracia indebida destinación, venta del bien, necesidad de ocuparlo, expiración del plazo e incumplimiento en pago de cánones, entre otras) y el reconocimiento de las indemnización a que haya lugar (artículo 408 No. 9 del C. de P. Civil), **debe ser tramitada siguiendo el proceso abreviado.***

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que por el incumplimiento en el pago de los cánones objeto del contrato de arrendamiento celebrado por los extremos de este litigio; la entidad demandante pretende en últimas que la demandada entregue el bien dado en arrendamiento, así como el pago de los cánones adeudados, siendo ello razón suficiente para concluir que en estricto sentido, más allá de un daño que pueda tramitarse a través del medio de control de reparación directa o de controversia

<sup>2</sup> Artículo 104. De la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)

<sup>3</sup> Artículo 75° - Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A: sentencia de 2.9 de mayo de 2013, expediente No. 27.875 y de 30 de octubre de 2013, expediente: 32015.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP-, Mauricio fajardo Góme?, rad.: 40001 -23-31 -000-1993-03394-01. Bogotá. 08 de marzo de 2007

contractual, las súplicas de la demanda deban resolverse a través del trámite especial de restitución de inmueble arrendado, procedimiento más rápido que los trámites ordinarios contenciosos lo que redundará en beneficio de la entidad estatal demandante.

Colofón de lo expuesto, se procederá a realizar el estudio de admisión de la demanda, bajo la óptica del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, y en tal sentido, como quiera que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción, que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y a que este Juzgado tiene competencia, se admitirá en primera instancia la **demandita de restitución de inmueble arrendado** iniciado por la **UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP** –, contra de la señora **MARÍA NUBIA MARÍN CASANOVA**.

Por otro lado, como quiera que el poder visible en folios 1 del expediente reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho señalado en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

Finalmente se quiere destacar que como las pretensiones no debaten intereses litigiosos para la nación, en los términos del artículo 2.2.3.2.2<sup>6</sup> del DUR 1069 de 2015, se prescindirá de la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del artículo 2.2.3.2.3<sup>7</sup> ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** en primera instancia la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** iniciada por la **UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP** –, contra de la señora **MARÍA NUBIA MARÍN CASANOVA**, dándole el trámite de proceso verbal con aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 368 y siguientes del CGP. **Por Secretaría realícese la correspondiente novedad en el sistema judicial "SIGLO XXI", registrándose el proceso como ESPECIAL – OTROS JUICIOS.**

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la señora **MARÍA NUBIA MARÍN CASANOVA**, de acuerdo con el artículo 291 del CGP, **indicándole que dentro del término de traslado de la demanda deberá armar los documentos que estén en su poder**, tal como lo establece el inciso final del artículo 96 ibídem.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertirsele a la

<sup>6</sup> Artículo 2.2.3.2.2 *Intereses litigiosos de la Nación*. Se consideran Intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2º de! Decreto-ley 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso;

b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación;

c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional;

d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado

e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>7</sup> Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1554 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.

demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales *en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario*, los cánones que se causen durante el proceso. de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

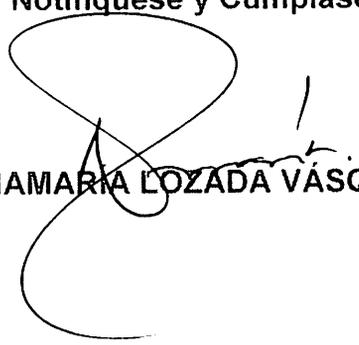
**CUARTO.- ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. Al finalizar el proceso, **DEVUÉLVASE** el remanente, si lo hubiere.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la ciudadana accionada y al Ministerio Público en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso, **esto es 20 días.**

**SEXTO.- RECONOCER** personería jurídica al abogado **KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.504.219 y tarjeta profesional No. 199.430 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1)

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : NELSON RIVERA BOCANEGRA  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA  
*[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00100-00  
**AUTO INT.** : No. 760

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 352 del 28 de marzo de 2019 (fl. 30), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso.

El término concedido para subsanar la demanda, venció en silencio (fl. 32).

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NELSON RIVERA BOCANEGRA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los

representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, deberá allegar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del Oficio No. Ofi18-123510 del 28 de diciembre de 2018** (acto administrativo demandado).

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : LILIANA COLLAZOS CALDERÓN  
[marthacvq@yahoo.es](mailto:marthacvq@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00714-00  
**AUTO INT.** : No. 778

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 100 del 30 de enero de 2019 (fl. 93), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por cuanto la señora LILIA COLLAZOS CALDERÓN compareció al proceso en calidad de madre de la víctima directa (Yaneth Ceballos Collazos), sin embargo, el registro civil de nacimiento de ésta última indicaba que su progenitora era la señora LUSMIRIAN COLLAZOS, por lo que solicitó corrección en tal sentido.

En oportunidad, mediante escrito allegado el 08 de febrero de 2019 (fl. 95-96) el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, aportando el registro civil de nacimiento de la señora YANETH CEBALLOS COLLAZOS corregido, en el que se indicó que la madre era la señora LILIA COLLAZOS CALDERÓN.

Así, encontrándose el expediente para estudio de admisión, el despacho advierte que por error involuntario se había omitido en el auto inadmisorio advertir que la joven ANYI PAOLA QUINAYAS CEBALLOS, quien comparecía en representación de su madre aduciendo ser menor de edad, era realmente mayor de edad, por lo que se hacía necesario que confiriera poder directamente para su representación al interior del presente proceso.

En cumplimiento de lo anterior y dentro del término otorgado a la parte actora, se allegó escrito y memorial poder conferido por la joven ANYI PAOLA QUINAYAS CEBALLOS (fl. 100-101).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por YANET CEBALLOS COLLAZOS, ANYI PAOLA QUINAYAS CEBALLOS, MONICA QUINAYAS CEBALLOS, JOHAN STIVEN QUINAYAS CEBALLOS, FRAINER QUINAYAS CEBALLOS, DIEGO NARVAEZ CEBALLOS, PABLO CEBALLOS QUICENO, LILIA COLLAZOS CALDERON y

**ALEXANDER QUINAYAS COAJI**, en contra de la **ES.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$80.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

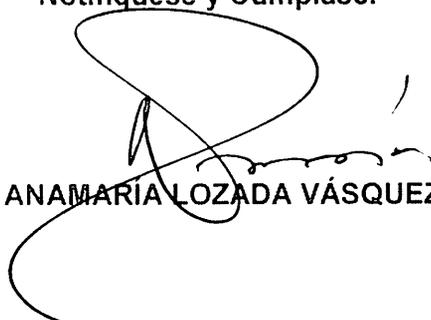
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

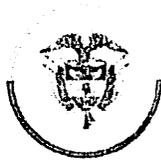
**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **MARTHA CECILIA VÁQUIRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 81.781.994 y tarjeta profesional No. 159.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, dentro del presente medio de control, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1-5; 101).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : EDWAR ANDRÉS GÓMEZ y OTROS  
*luistrujillosorio@hotmail.com*  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
*ofi\_juridica@caqueta.gov.co*  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00017-00  
AUTO INT. : No. 774

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 419 del 28 de marzo de 2019 (fl. 90), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por cuanto no se realice una estimación razonada de la cuantía.

En oportunidad, mediante escrito allegado el 04 de abril de 2019 (fl. 92-93) el apoderado de la parte actora allegó escrito, en el que manifestó:

*Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en menos de cuatrocientos catorce millones cincuenta y ocho mil (\$414.058.000) pesos, cantidad que equivale a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes mensuales, por lo tanto el proceso se tramitará en primera instancia en el Juzgado Administrativo, y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo (...).*

(...)

*En cuanto a los perjuicios materiales y para efectos de determinar la cuantía, y bajo la gravedad de juramento los estimo a la fecha de presentación de esta en una cifra no inferior a trece millones docientos (sic) setenta y ocho mil novecientos seis pesos (13.278.906) calculados con base en un salario mínimo mensual más el veinte cinco por ciento de prestaciones de ese salario mínimo para el mes de julio de 2017 por el lapso (sic) transcurrido de 18 meses, es decir desde el 17 de julio de 2017 hasta el 16 de enero de 2019.*

(...)

### 3. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito aportado por la parte actora con el cual pretende subsanar la falencia advertida con el escrito de la demanda en los términos del auto inadmisorio, se tiene que **se incumplió con la carga solicitada**, pues: 1. Se limitó en manifestar que la cuantía la estimaba en una cantidad equivalente a menos 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y 2. Al momento de determinar el lucro cesante (perjuicio material) estableció el valor de \$13.278.906, manifestando que el mismo es calculado: *con base en un salario mínimo para el mes de julio de 2017 por el lapso transcurrido de 18 meses, es decir desde el 17 de julio de 2017 hasta el 16 de enero de 2019;* es decir, que se limitó únicamente a estimar el lucro cesante consolidado, no así el lucro cesante pretendido en la demanda relacionado con "*la vida probable del menor según la Resolución 1555 de 2010 de la Superbanca*ria".

No obstante lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, entenderá subsanado el yerro advertido, al tratarse de una lesión causada a un menor de edad y al momento de presentación de la demanda, no se cuenta con un dictamen pericial que permita determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del joven como consecuencia del daño causado.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **EDWAR ANDRÉS GÓMEZ, PATRICIA GÓMEZ, EIDER JOSUE APONTE GÓMEZ, TANIA VALENTINA APONTE GÓMEZ y ANID XIOMARA GÓMEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

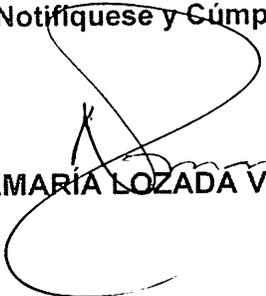
**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$80.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

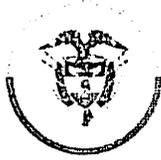
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES  
[marthacvq@yahoo.es](mailto:marthacvq@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[deca.notificacion@policia.gov.co](mailto:deca.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00776-00  
**AUTO INT.** : No. 776

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 414 del 28 de marzo de 2019 (fl. 29), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por cuanto 1) no se realizó una estimación razonada de la cuantía; y 2) no se aportaron los audios que hacen parte integral del acta de la audiencia de solicitud de preclusión adelantada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado; por lo que solicitó corrección en tal sentido.

En oportunidad, mediante escrito allegado el 04 de abril de 2019 (fl. 51-55) el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, corrigiendo el yerro advertido y aportando el audio solicitado.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES, ANA DELIA LÓPEZ RESTREPO, ANA ISABEL TORRES HURTADO, JHON ANDERSON CUELLAR TORRES, LEIDY YOHANA TORRES HURTADO, MIRIAM HURTADO ROJAS**, en contra de la la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL; la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$80.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

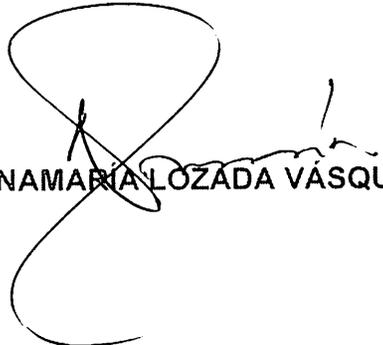
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : CLEMENTE NIÑO PINTO  
*[alvarorueda@arcabogados.com.com](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.com)*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM – CREMIL –  
*[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00001-00  
**AUTO INT.** : No. 755

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 339 del 28 de marzo de 2019 (fl. 37), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso. En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación (fls. 39-41).

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CLEMENTE NIÑO PINTO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus

veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

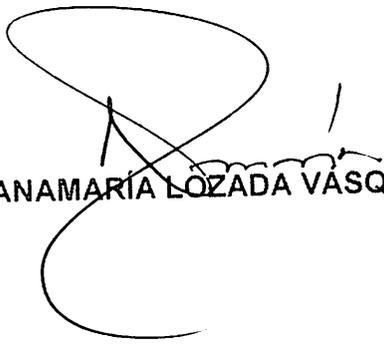
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del Oficio 2017-63002 del 9 de octubre de 2017 (acto administrativo demandado).

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROBAYO  
[alvarorueta@arcabogados.com.com](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM – CREMIL –  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00781-00  
**AUTO INT.** : No. 756

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 335 del 28 de marzo de 2019 (fl. 35), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso. En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación (fls. 37-39).

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROBAYO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus

veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, deberá allegar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del Oficio 2018-102366 del 23 de octubre de 2018** (acto administrativo demandado).

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: DIEGO HERNANDO GUTIÉRREZ VILLAMIL  
[alvarorueda@arcabogados.com.com](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM – CREMIL –  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00002-00  
**AUTO INT.** : No. 757

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 340 del 28 de marzo de 2019 (fl. 34), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso. En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación (fls. 36-38).

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIEGO HERNANDO GUTIÉRREZ VILLAMIL**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus

veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, deberá allegar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del Oficio 2018-93210 del 20 de septiembre de 2018** (acto administrativo demandado).

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: CLARA EMILSE CARRILLO FLÓREZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2018-00686-00  
: No. 758

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 376 del 28 de marzo de 2019 (fl. 65-66), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por considerar que se encontraban erróneamente formuladas las pretensiones de la demanda, haciéndose una proposición lógico-jurídica equivocada, en razón a que el acto administrativo demandado constituía un mero acto de trámite y que, en realidad, se trataba de un acto ficto o presunto en razón del silencio administrativo negativo derivado de la falta de pronunciamiento de fondo respecto de la petición elevada por el actor el **23 de marzo de 2018**.

Mediante escrito allegado el 10 de abril de 2019 (fl. 68-83) se allega escrito de subsanación, con el que se aporta la demanda con las correcciones a las falencias advertidas. Sin embargo, con respecto al nuevo poder, si bien se aportó nuevamente, se evidencia que sólo se limitó a cambiar la primera página (de las dos que componen el escrito); dejando incólume la segunda, esto es la firma y nota de presentación personal por el poderdante. Es decir, la señora CLARA EMILSE CARRILLO FLÓREZ no confirió nuevo poder, pues el sello que se observa **en copia** tiene fecha de 17 de julio de 2018 (fl. 83, envés).

Ahora bien, en el caso de marras si bien existe una imprecisión en lo que toca al acto administrativo acusado, lo cierto es que la pretensión de restablecimiento del derecho corresponde a libelo demandatorio, razón por la cual en garantía del derecho sustancial sobre el formal, se procederá a admitir el presente medio de control teniendo en cuenta el poder visible a folios 1-2 del expediente.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste juzgado (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CLARA EMILSE CARRILLO FLÓREZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

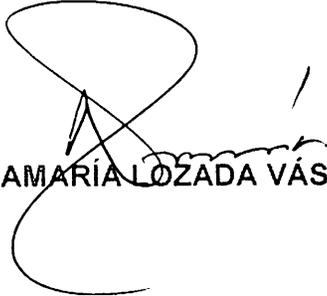
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1-2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : WILFREDO PARRA CARDOZO  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
*[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00664-00  
**AUTO INT.** : No. 753

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 373 del 28 de marzo de 2019 (fl. 64-65), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por considerar que se encontraban erróneamente formuladas las pretensiones de la demanda, haciéndose una proposición lógico-jurídica equivocada, en razón a que el acto administrativo demandado constituía un mero acto de trámite y que, en realidad, se trataba de un acto ficto o presunto en razón del silencio administrativo negativo derivado de la falta de pronunciamiento de fondo respecto de la petición elevada por el actor el 15 de marzo de 2018.

Mediante escrito del 09 de abril de 2019 (fl. 64-82) se allegó escrito de subsanación, aportando con la demanda las correcciones a las falencias advertidas. Sin embargo, con respecto al nuevo poder, si bien se aportó, se evidencia que sólo se limitó a cambiar la primera página (de las dos que componen el escrito); dejando incólume la segunda página, esto es la firma y nota de presentación personal por el poderdante, es decir, el señor WILFREDO PARRA CARDOZO no confirió nuevo poder, pues el sello que se observa en copia tiene fecha de 27 de julio de 2018 (fl. 82, envés).

Ahora bien, en el caso de marras si bien existe una imprecisión en lo que toca al acto administrativo acusado, lo cierto es que la pretensión de restablecimiento del derecho corresponde a libelo demandatorio, razón por la cual en garantía del derecho sustancial sobre el formal, se procederá a admitir el presente medio de control teniendo en cuenta el poder visible a folios 1-2 del expediente.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste juzgado (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En consecuencia, el Despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILFREDO PARRA CARDOZO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

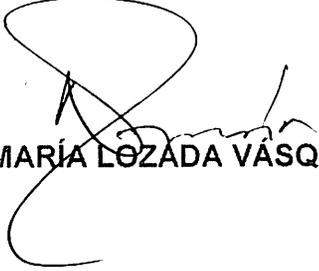
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1-2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: FIDEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2018-00687-00  
: No. 752

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 377 del 28 de marzo de 2019 (fl. 54-55), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por considerar que se encontraban erróneamente formuladas las pretensiones de la demanda, haciéndose una proposición lógico-jurídica equivocada, en razón a que el acto administrativo demandado constituía un mero acto de trámite y que, en realidad, se trataba de un acto ficto o presunto en razón del silencio administrativo negativo derivado de la falta de pronunciamiento de fondo respecto de la petición elevada por el actor el 15 de marzo de 2018.

Mediante escrito del 09 de abril de 2019 (fl. 57-77) el apoderado allegó escrito de subsanación, con el que aportó la demanda con las correcciones a las falencias advertidas. Sin embargo, con respecto al nuevo poder aportado, se evidencia que sólo se limitó a cambiar la primera página (de las dos que componen el escrito); dejando incólume la segunda, esto es la firma y nota de presentación personal por el poderdante, es decir, el señor FIDEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ no confirió nuevo poder, pues el sello que se observa en copia tiene fecha de 12 de julio de 2018 (fl. 74 – envés).

Ahora bien, en el caso de marras si bien existe una imprecisión en lo que toca al acto administrativo acusado, lo cierto es que la pretensión de restablecimiento del derecho corresponde a libelo demandatorio, razón por la cual en garantía del derecho sustancial sobre el formal, se procederá a admitir el presente medio de control teniendo en cuenta el poder visible a folios 1-2 del expediente.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste juzgado (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En consecuencia, el Despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FIDEL HERNANDEZ SANCHEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

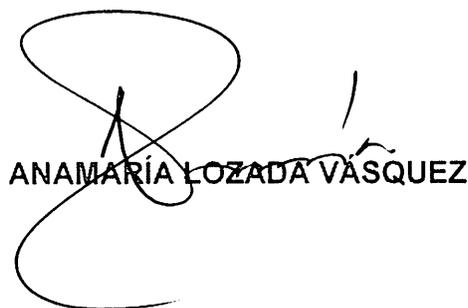
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1-2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ABELINO CÓRDOBA CÓRDOBA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-000/7-00  
**AUTO INT.** : No. 745 b

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 411 del 28 de marzo de 2019 (fl. 36), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso.

Mediante escrito allegado el 02 de abril de 2019 (fl. 38) el apoderado solicitó REQUERIR a la entidad demandada para que fuera quien aportara lo solicitado por ser quien lo tuviera, en razón a que la notificación se había surtido a través de correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ABELINO CÓRDOBA CÓRDOBA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, deberá allegar la constancia de notificación del Oficio CAQ2019EE002236** (acto administrativo demandado).

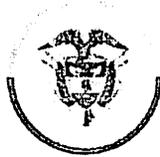
**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: SONIA JUDITH VEGA RAMÍREZ  
[jsboabogado@hotmail.com](mailto:jsboabogado@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00035-00  
**AUTO INT.** : No. 742

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 398 del 28 de marzo de 2019 (fl. 44), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado según fuera el caso, y no haberse realizado una estimación razonada de la cuantía.

En el término concedido, la parte demandante allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fls. 46-49).

### 3. CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SONIA JUDITH VEGA RAMÍREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

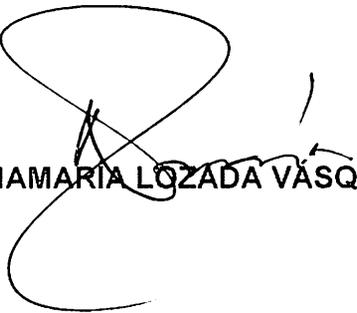
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

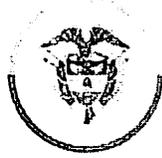
**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ARIEL GUALTERO LEITON  
*alvarorueda@arcabogados.com.com*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM – CREMIL –  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00763-00  
**AUTO INT.** : No. 754

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 337 del 28 de marzo de 2019 (fl. 32), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso. En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación (fls. 34-36).

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ARIEL GUALTERO LEITON**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus

veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, deberá allegar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del Oficio 2018-27296 del 14 de marzo de 2018** (acto administrativo demandado).

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARÍA MERCEDES MÉNDEZ MOTTA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00088-00  
**AUTO INT.** : No. 761

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 410 del 28 de marzo de 2019 (fl. 39), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso.

Mediante escrito allegado el 02 de abril de 2019 (fl. 341-42) el apoderado subsanó la demanda, en los términos solicitados.

### 3. CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARÍA MERCEDES MÉNDEZ MOTTA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus

veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

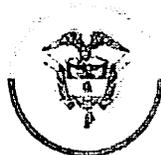
**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUZ MARINA DUSSÁN  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00089-00  
**AUTO INT.** : No. 762

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 409 del 28 de marzo de 2019 (fl. 37), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso.

Mediante escrito allegado el 02 de abril de 2019 (fl. 39) el apoderado solicitó REQUERIR a la entidad demandada para que fuera quien aportara lo solicitado por ser quien lo tuviera, en razón a que la notificación se había surtido a través de correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por LUZ MARINA DUSSÁN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone.

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

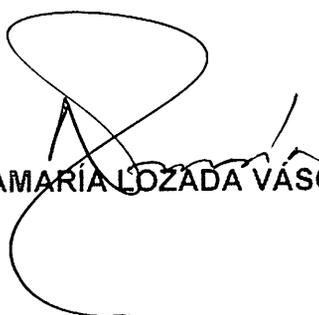
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, deberá allegar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del Oficio CAQ2019EE001225 del 18 de enero de 2019** (acto administrativo demandado).

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARÍA NERY VARGAS LOSADA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00102-00  
**AUTO INT.** : No. 763

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 400 del 28 de marzo de 2019 (fl. 33), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso.

Mediante escrito allegado el 02 de abril de 2019 (fl. 35) el apoderado solicitó REQUERIR a la entidad demandada para que fuera quien aportara lo solicitado por ser quien lo tuviera, en razón a que la notificación se había surtido a través de correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARÍA NERY VARGAS LOSADA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda,

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

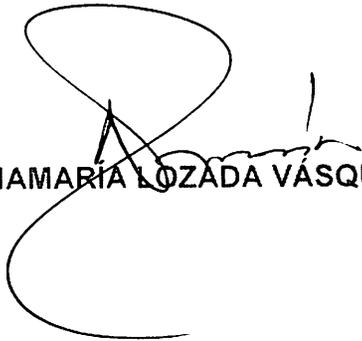
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, deberá allegar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación de la RESOLUCIÓN No. 156 del 18 de septiembre de 2006** (acto administrativo demandado).

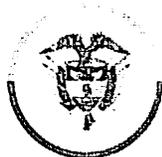
**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : PATRICIA URREA OVALLE  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00689-00  
**AUTO INT.** : No. 764

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 375 del 28 de marzo de 2019 (fl. 53-54), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por considerar que se encontraban erróneamente formuladas las pretensiones de la demanda, haciéndose una proposición lógico-jurídica equivocada, en razón a que el acto administrativo demandado constituía un mero acto de trámite y que, en realidad, se trataba de un acto ficto o presunto en razón del silencio administrativo negativo derivado de la falta de pronunciamiento de fondo respecto de la petición elevada por el actor el **16 de marzo de 2018**.

Mediante escrito allegado el 10 de abril de 2019 (fl. 56-71) la apoderada presenta escrito de subsanación, con el que aportó la demanda con las correcciones a las falencias advertidas. Sin embargo, con respecto al nuevo poder, se evidencia que sólo se limitó a cambiar la primera página (de las dos que componen el escrito); dejando incólume la segunda, esto es la firma y nota de presentación personal por el poderdante. Es decir, la señora PATRICIA URREA OVALLE no confirmó nuevo poder, pues el sello que se observa **en copia** tiene fecha de 14 de julio de 2018 (fl. 71, envés).

Ahora bien, en el caso de marras si bien existe una imprecisión en lo que toca al acto administrativo acusado, lo cierto es que la pretensión de restablecimiento del derecho corresponde a libelo demandatorio, razón por la cual en garantía del derecho sustancial sobre el formal, se procederá a admitir el presente medio de control teniendo en cuenta el poder visible a folios 1-2 del expediente.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste juzgado (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **PATRICIA URREA OVALLE**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

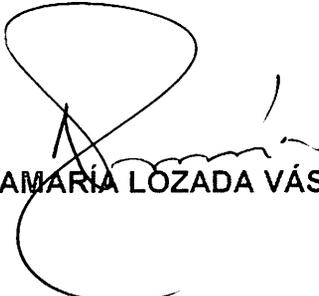
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

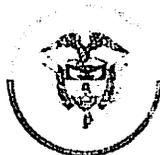
**OCTAVO: OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1-2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: LIBERMAN TORRES MONTERO  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2018-00663-00  
: No. 765

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 374 del 28 de marzo de 2019 (fl. 65-66), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por considerar que se encontraban erróneamente formuladas las pretensiones de la demanda, haciéndose una proposición lógico-jurídica equivocada, en razón a que el acto administrativo demandado constituía un mero acto de trámite y que, en realidad, se trataba de un acto ficto o presunto en razón del silencio administrativo negativo derivado de la falta de pronunciamiento de fondo respecto de la petición elevada por el actor el 17 de julio de 2018.

Mediante escrito allegado el 09 de abril de 2019 (fl. 68-83) la apoderada allegó escrito de subsanación, con el que aportó la demanda con las correcciones a las falencias advertidas. Sin embargo, con respecto al nuevo poder, se evidencia que sólo se limitó a cambiar la primera página (de las dos que componen el escrito); dejando incólume la segunda, esto es la firma y nota de presentación personal por el poderdante. Es decir, el señor LIBERMAN TORRES MONTERO no confirió nuevo poder, pues el sello que se observa **en copia** tiene fecha de 17 de agosto de 2018 (fl. 83, envés).

Ahora bien, en el caso de marras si bien existe una imprecisión en lo que toca al acto administrativo acusado, lo cierto es que la pretensión de restablecimiento del derecho corresponde a libelo demandatorio, razón por la cual en garantía del derecho sustancial sobre el formal, se procederá a admitir el presente medio de control teniendo en cuenta el poder visible a folios 1-2 del expediente.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste juzgado (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En consecuencia, el Despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LIBERMAN TORRES MONTERO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

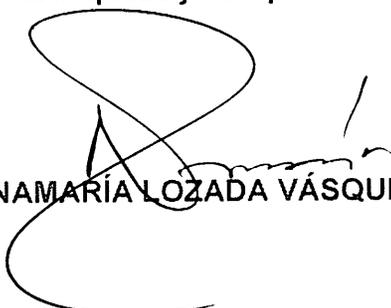
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1-2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez.



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : HUGO ARIAS ROJAS  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00099-00  
**AUTO INT.** : No. 766

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 412 del 28 de marzo de 2019 (fl. 38), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso.

Mediante escrito allegado el 02 de abril de 2019 (fl. 40) el apoderado solicitó REQUERIR a la entidad demandada para que fuera quien aportara lo solicitado por ser quien lo tuviera, en razón a que la notificación se había surtido a través de correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por HUGO ARIAS ROJAS, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, deberá allegar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del Oficio CAQ2019EE001195 del 18 de enero de 2019** (acto administrativo demandado).

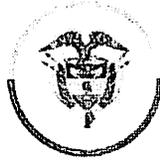
**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: CAMILO ANDRÉS CADENA OTAVO  
[saavedraavilaabogados@gmail.com](mailto:saavedraavilaabogados@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00105-00  
**AUTO INT.** : No. 743

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 351 del 28 de marzo de 2019 (fl. 38), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso, y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual, se allegó escrito (fls. 40-41).

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CAMILO ANDRÉS CADENA OTAVO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus

veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

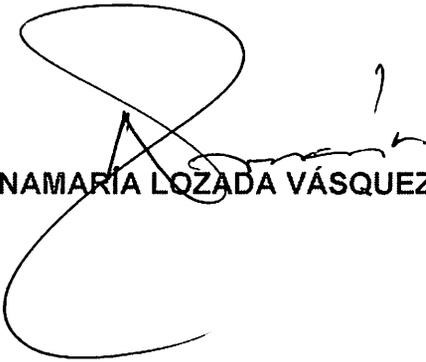
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, deberá allegar constancia de notificación, publicación y/o comunicación del OFICIO 20183111410101 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 proferido el 27 de julio de 2018, por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.**

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : **MARÍA SANTOS PALACIOS MOSQUERA**  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00097-00  
**AUTO INT.** : No. 747

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 403 del 28 de marzo de 2019 (fl. 36), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso.

Mediante escrito allegado el 02 de abril de 2019 (fl. 38) el apoderado solicitó REQUERIR a la entidad demandada para que fuera quien aportara lo solicitado por ser quien lo tuviera, en razón a que la notificación se había surtido a través de correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARÍA SANTOS PALACIOS MOSQUERA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

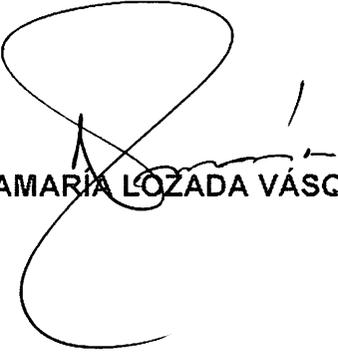
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, deberá allegar constancia de notificación, publicación y/o comunicación del OFICIO CAQ2019EE002966 proferido el 04 de febrero de 2019.**

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: FABIO HENRY BASTIDAS ORTIZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00098-00  
: No. 748

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 402 del 28 de marzo de 2019 (fl. 36), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso.

Mediante escrito allegado el 02 de abril de 2019 (fl. 38) el apoderado solicitó REQUERIR a la entidad demandada para que fuera quien aportara lo solicitado por ser quien lo tuviera, en razón a que la notificación se había surtido a través de correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FABIO HENRY BASTIDAS ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, deberá allegar constancia de notificación, publicación y/o comunicación del OFICIO CAQ2019EE002957 del 04 de febrero de 2019.**

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ORLANDO ALAPE SALINAS  
*torresdelanossa@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00104-00  
**AUTO INT.** : No. 749

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 368 del 28 de marzo de 2019, el despacho INADMITIÓ la demanda por presentar defectos formales (fls. 40), en cuanto a la insuficiencia de poder y falta de constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

Mediante escrito allegado el 01 de abril de 2019 (fls. 42-44), el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio; y, el pasado 29 de abril de 2019 (fls. 45-46) allegó escrito de subsanación de la demanda en la que manifestó: “*desistir del recurso de reposición en contra de auto calendarado el día 28 de marzo de 2019 (...)*”.

Sería del caso considerar extemporánea la subsanación de la demanda, sin embargo en los términos del inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso que establece: “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)*” (Alteración por el Despacho), el término de diez (10) días se entiende interrumpido desde la fecha de presentación del recurso hasta la fecha en que el apoderado manifestó su desistimiento.

### 3. CONSIDERACIONES

#### **a) Del desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió inadmitir la demanda**

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento ciertos actos procesales, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes. las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Alteración por el Despacho)*

Así pues en tratándose de un acto procesal que por su naturaleza se puede desistir y de un recurso de reposición contra una providencia proferida por éste mismo despacho, el Juzgado ACEPTARÁ el desistimiento del recurso de reposición presentado el 01 de abril de 2019 contra la providencia del 28 de marzo de 2019; sin condenar en costas.

#### **b) De la subsanación de la demanda**

Con el escrito de subsanación allegado el 29 de abril de 2019 (fls. 45-46), el apoderado de la parte actora subsanó las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte actora el 01 de abril de 2019 contra la providencia del 28 de marzo de 2019, sin condena en costas; por las razones expuestas.

**SEGUNDO; ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ORLANDO ALAPE SALINAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

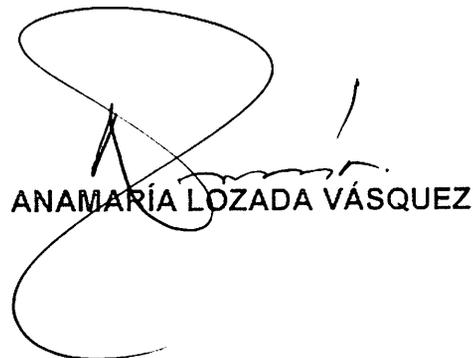
**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.802.928 y tarjeta profesional No. 183.145 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto en su orden, de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 47).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JOSÉ LUJAN GUZMÁN GUZMÁN  
[alvarorueda@arcabogados.com.com](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM – CREMIL –  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00782-00  
**AUTO INT.** : No. 750

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 336 del 28 de marzo de 2019 (fl. 34), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según fuera el caso. En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación (fls. 36-38).

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ LUJAN GUZMÁN GUZMÁN**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus

veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

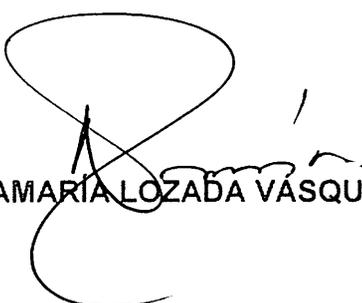
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, deberá allegar constancia de notificación, publicación y/o comunicación del OFICIO 2018-30625 del 26 de marzo de 2018, emitido por CREMIL.**

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : GILDARDO HURTATIS PERDOMO  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
*[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00688-00  
**AUTO INT.** : No. 751

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 372 del 28 de marzo de 2019 (fl. 61-62), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por considerar que se encontraban erróneamente formuladas las pretensiones de la demanda, haciéndose una proposición lógico-jurídica equivocada, en razón a que el acto administrativo demandado se trataba en realidad de un mero acto de trámite y que, en realidad, se trataba de un acto ficto o presunto en razón del silencio administrativo negativo derivado de la falta de pronunciamiento de fondo respecto de la petición elevada por el actor el 15 de marzo de 2018.

Mediante escrito allegado el 10 de abril de 2019 (fl. 64-82) el apoderado allegó escrito de subsanación, con el que aportó la demanda con las correcciones a las falencias advertidas y nuevo poder conferido por el actor.

### 3. CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por GILDARDO HURTATIS PERDOMO, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

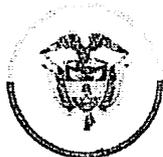
**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 78-79).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
[notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

**DEMANDADO** : MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA  
N.A.

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00150-00

**AUTO SUST.** : No. 320

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante en la demanda<sup>1</sup>, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

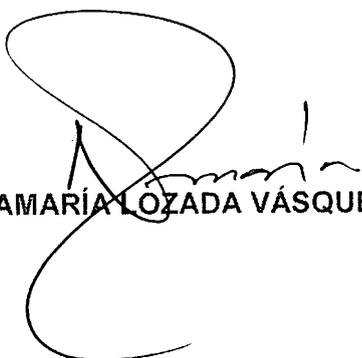
En consecuencia, el Despacho

### DISPONE:

**CÓRRASE** traslado a la demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 015720 del 287 de mayo de 1998, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>1</sup> Folios 1-8, C. medida cautelar.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE : LUIS DELGADO VÁSQUEZ  
[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00070-00  
AUTO INT. : No. 744

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 367 del 28 de marzo de 2019, el despacho INADMITIÓ la demanda por presentar defectos formales (fls. 41), en cuanto a la insuficiencia de poder y falta de constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

Mediante escrito allegado el 09 de abril de 2019 (fls. 43-72), el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda en la que corrigió los yerros advertidos. Sin embargo, respecto al requerimiento de aportar la Resolución 001187 del 18 de julio de 2018 con su respectiva constancia de notificación manifestó que: ***“la Resolución 0011877 del 18 de julio de 2018 no fue notificada, pues al momento de que se surtía este acto de manera personal es mi prohijado quien se cerciora del error de la misma e informa a la oficina de talento humano para la corrección, siendo así que no se entrega la misma, simplemente es devuelta para con posterioridad emitir la Resolución 001388 del 03 de agosto de 2018 la cual fue notificada, sin embargo, luego de petitionar a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL esta certifica la fecha de ejecutoria de estas dos Resoluciones, constancia que se aporta a la presente subsanación”***.

Pese a la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, lo cierto es que se requiere la Resolución 001187 del 18 de julio de 2018 con la respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución según sea el caso, para resolver sobre la admisión.

Así las cosas, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se requerirá al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso copia del a Resolución 001187 del 18 de julio de 2018 con la respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución según sea el caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso copia del a Resolución 001187 del 18 de julio de 2018 con la respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución según sea el caso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ZORAIDA ESTHER MORERNO LADINO  
torresdelanossa@gmail.com  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00132-00  
**AUTO SUST.** : No. 318

### 1. ASUNTO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del presente medio de control, de ser porque se observa que esta judicatura carece de competencia para tramitar la demanda de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

La señora **ZORAIDA ESTHER MORENO LADINO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios con radicado No. 201841430200075821 del 8 de octubre de 2018 y No. 201841430200083111 del 13 de noviembre de 2018, por medio de los cuales se niega el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas a favor de la actora.

Revisados los documentos obrantes en el expediente se denota que los actos administrativos demandados obrantes en folios 13 y 22-24, fueron expedidos por la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Santiago de Cali, del mismo modo, en Resolución No. 4143.0.21.9836, calendada el 30 de diciembre de 2016 "*MEDIANTE LA CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO APRUEBA, RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA*"<sup>1</sup> a la demandante, se indica que la señora ZORAIDA ESTHER MORENO LADINO prestó sus servicios como docente en el Plantel I.E. Monseñor Ramón Arcila en esa municipalidad, hasta el 24 de febrero de 2015.

### 3. CONSIDERACIONES

**El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011** establece las reglas de competencia por razón del territorio, determinando en su numeral 3º la competencia en los asuntos de carácter laboral, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

<sup>1</sup> Folios 25-27

En este sentido y conforme a los documentos que reposan en el libelo de la demanda concluye el Despacho que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante ZORAIDA ESTHER MORENO LADINO fue en el Plantel I.E. Monseñor Ramón Arcila de Cali Valle, advirtiendo que los actos administrativos acusados fueron expedido por la Secretaria de Educación de Cali – Valle, en representación del FOMAG, careciendo así este Despacho de competencia por el factor territorial para conocer el presente medio de control, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Administrativos de Cali, Valle del Cauca, por lo que se procederá con la remisión a ésta judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICION  
**ACCIONANTE** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
ofi\_juridica@caqueta.gov.co  
**DEMANDADO** : TELEVIGILANACIA Y OTRO  
gerencia@televigilancia.com.co  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00134-00  
**AUTO INT.** : No. 684

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** en contra de **TELEVIGILANCIA LTDA, PROTECCION Y SEGURIDAD** y del señor **CARLOS ANDRES QUINTERO GOMEZ**, con el fin de se declaren responsables perjuicios causados en hechos ocurridos el 18 de febrero de 2017, por los cuales la entidad demandante fue condenada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, mediante providencia del 31 de octubre de 2013, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 14 de julio de 2016, en virtud a los perjuicios materiales, morales y fisiológicos reconocidos a los demandantes por las lesiones físicas e incapacidad laboral sufrida por el señor Dagoberto Ortiz Murcia en el accidente de tránsito que tuvo con el vehículo de propiedad del Departamento de placas DVT-403 conducido por el señor CARLOS ANDRES QUINTERO GOMEZ.

Sobre el medio de control de repetición el **artículo 142 de la ley 1437 de 2011**, establece:

*“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que respecto al medio de control de repetición, al momento de la presentación de la demanda, deben verificarse los tres primeros requisitos de carácter objetivos, veamos:

*“La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.*

<sup>1</sup> Consejo de estado, sentencia del 24 de marzo de 2017, radicado No. 50.032. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:**

**i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.**

***ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>36</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.***

***iii) El pago efectivo realizado por el Estado. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.***

***iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables. (Destacado)***

En este sentido las entidades públicas solo pueden interponer la demanda de repetición contra el servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.

En la demanda que se analiza el Departamento del Caquetá promueve el medio de control contra la empresa **TELEVIGILANCIA LTDA, PROTECCION Y SEGURIDAD** y al señor **CARLOS ANDRES QUINTERO GOMEZ**; respecto a la empresa de vigilancia se soporta en el contrato de prestación de servicios No. 014 del 1 de febrero de 2007<sup>2</sup>, en el cual en su cláusula primera se consignó como objeto “*Prestación de servicio de Escolta para la Seguridad del señor Gobernador.*”, empresa que a su vez tenía suscrito contrato de trabajo con el señor **CARLOS ANDRES QUINTERO GÓMEZ**<sup>3</sup>, quien prestaba el servicio de escolta al Gobernador del Departamento del Caquetá Juan Carlos Claros Pinzón en su momento<sup>4</sup>.

Sobre el particular se advierte en primer lugar que **TELEVIGILANCIA** es una entidad privada, que ejerce actividades de **seguridad privada** conforme se desprende de su certificado de libertad y tradición<sup>5</sup>. actividad para la cual fue contratada mediante el contrato de prestación de servicios No. 014 de 2007 el señor **CARLOS ANDRES QUINTERO GÓMEZ**, en segundo lugar, dicha situación no le da el estatus de servidor público al accionada en calidad de escolta, ni mucho menos se puede decir que en virtud de dicha labor ejerciera funciones públicas, pues se repite, prestaba un servicio de **escolta privado**, siendo esta una labor que no hace parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, es decir, que no es propia de la actividad misional de la entidad contratante – **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

Dado lo anterior, se advierte la inviabilidad del presente medio de control frente al primer elemento, esto es, al dirigirse contra particulares, cuando la norma que consagra la acción de repetición es clara en determinar que esta solo se puede impetrar contra servidor o ex servidor público o particulares en ejercicio de funciones públicas, situación que no se presenta en el *su iudice*, debiéndose rechazar la demanda, ordenándose la devolución de los anexos.

<sup>2</sup> Folios 74-77

<sup>3</sup> Folios 80-81

<sup>4</sup> Folio 78

<sup>5</sup> Folio 8

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho.

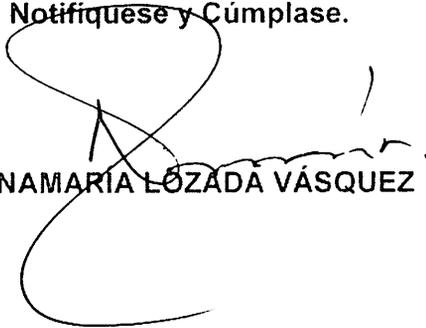
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda formulada por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA** contra **TELEVIGILANCIA LTDA, PROTECCION Y SEGURIDAD** y del señor **CARLOS ANDRES QUINTERO GOMEZ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JOSÉ ARMANDO TIRADO LUGO  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL y OTROS  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00082-00  
**AUTO INT.** : No. 777

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MABEL NUÑEZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO TIRADO CRUZ, MARÍA BEATRIZ LUGO CABEZAS, ALEYDA TIRADO LUEGO, ANA LOURDES TIRADO LUGO, NYDIA TIRADO LUGO, VERÓNICA TIRADO LUGO, LEYDY LORENA TIRADO NUÑEZ, YOINER STIVENS TIRADO NUÑEZ Y JOSÉ ARMANDO TIRADO LUGO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron el **13 de febrero de 2019** demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**; la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes “al haber sido abiertamente victimizado” por las autodenominadas FARC-EP.

Mediante providencia del 28 de marzo de 2019 (fls. 84-85) el Despacho resolvió INADMITIR la demanda por cuanto: 1) respecto de los señores **MABEL NUÑEZ HERNÁNDEZ, YOINER STIVENS TIRADO NUÑEZ Y JOSÉ ARMANDO TIRADO LUGO**, no se aportaba poder al togado para la representación de sus intereses al interior del proceso; y 2) las pretensiones no resultaban ser lo suficientemente claras ni precisas, por lo que no se le permitía al despacho determinar sin lugar a equívocos cuál era el daño antijurídico cuya reparación pretendían con el ejercicio del medio de control incoado.

El término concedido para subsanar las falencias advertidas, venció en silencio (fl. 87).

### 3. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho en principio que, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, sería procedente ordenar el rechazo de la demanda por no haberse corregidos los yerros evidenciados en el auto inadmisorio. Sin embargo, el Juzgado en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, procederá a un estudio de la demanda y sus anexos para determinar si es dable ordenar su admisión, al menos respecto de los demandantes que confirieron poder, advirtiendo en todo caso que con respecto a los señores **MABEL NUÑEZ HERNÁNDEZ, YOINER STIVENS TIRADO NUÑEZ y JOSÉ ARMANDO TIRADO LUGO** se rechazará la demanda, ante la ausencia de poder.

Así, examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

*Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho<sup>1</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-831 de 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

*"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.*

*En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL



podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”<sup>2</sup>. (Se altera el texto por el Despacho).

Por su parte, el Consejo de Estado (expediente 40324) argumentó que *“considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”*<sup>3</sup>.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*.

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que conforme a las pretensiones de la demanda, el daño se encuentra estructurado desde el 18 de febrero de 2001 (fecha en que resultó lesionado por parte de Alias Trece, miliciano del Frente 15 de las FARC-EP), pues solicita el reconocimiento de lucro cesante desde ésta fecha, aduciendo otro tipo de daño como el desplazamiento y falta de reparación integral e indemnización efectiva en calidad de víctimas por las FARC-EP; por lo que **respecto a la fuente del daño**, el Despacho encuentra que el mismo la génesis data del año 2001 (lesión del señor JOSE ARMANDO TIRADO LUGO), que corresponde a la petición de reconocimiento realizada en la demanda respecto del perjuicio material de lucro cesante (fl. 14).

En éste orden de ideas, el término para impetrar el medio de control de reparación directa feneció el 19 de febrero de 2003; sin embargo, la solicitud de conciliación se presentó sólo hasta el 03 de diciembre de 2018, es decir, cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

## RESUELVE:

<sup>2</sup> Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>3</sup> Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49662; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588.



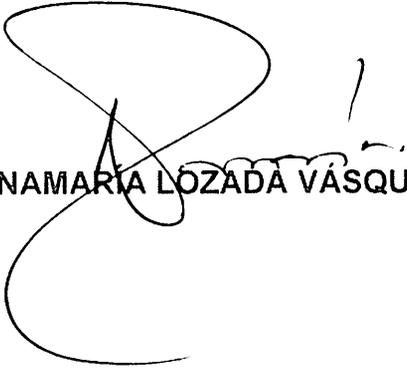
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por los señores **MABEL NUÑEZ HERNÁNDEZ, YOINER STIVENS TIRADO NUÑEZ y JOSÉ ARMANDO TIRADO LUGO** contra la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**; la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda formulada por los señores **GUSTAVO TIRADO CRUZ, MARÍA BEATRIZ LUGO CABEZAS, ALEYDA TIRADO LUEGO, ANA LOURDES TIRADO LUGO, NYDIA TIRADO LUGO, VERÓNICA TIRADO LUGO y LEYDY LORENA TIRADO NUÑEZ**, contra la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**; la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al haber operado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JHON ALEXANDER SILVA TIQUE  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00764-00  
**AUTO INT.** : No. 759

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 395 del 28 de marzo de 2019 (fl. 131), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por no haberse aportado constancia de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, **del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-491 del 29 de agosto de 2016**. En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, con los que aportó los documentos solicitados (fls. 133-137).

### 3. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos, encuentra el despacho que deberá **RECHAZAR** parcialmente las pretensiones de la demanda relacionadas con la nulidad de **las actas de Junta Médico Laboral No. 84590 del 26 de febrero de 2016; de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-491 del 29 de agosto de 2016, y, ADMITIR las pretensiones de nulidad de la Resolución No. 1503 del 09 de abril de 2018**, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de invalidez, así como el retroactivo pensional y, **la Resolución No. 2645 del 19 de junio de 2018**, mediante la cual se resolvió recurso de reposición contra el acto administrativo anterior, por las razones que se a continuación:

Lo anterior, teniendo en cuenta que las actas de Junta Médico Laboral No. 84590 del 26 de febrero de 2016; de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-491 del 29 de agosto de 2016, mediante las cuales se determinó la disminución de la capacidad laboral que padece le convocante y el origen de sus lesiones y afecciones, y cuya nulidad se pretende no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo se limitan a determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor como miembro de las Fuerzas Militares estableciendo para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, así como el origen de las mismas.

De allí que, al menos en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce o niega las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral determinada por tales valoraciones.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto **o hagan imposible continuar la actuación**; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional.

En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda del Consejo de

Estado, por Auto de 16 de agosto de 2007<sup>1</sup>, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa.

En dicha providencia, la Sección Segunda, consideró lo siguiente:

*"(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.*

(...)

*En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.*

*En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.*

(...)"

Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por la Junta y el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque le impedían al demandante seguir adelante con la actuación tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión por invalidez.

Concluido así que se trata entonces de actos administrativos de carácter definitivo y en tal sentido, demandables ante ésta jurisdicción; debe decirse que el término para ejercer tal derecho es el consagrado en el literal d, del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.***

A folio 135 del expediente se observa el informe secretarial mediante el cual se deja constancia de la notificación por correo electrónico del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-491 del 29 de agosto de 2016, la cual se llevó a cabo el 05 de septiembre de 2016. Así las cosas, el término de cuatro meses fenecía el 06 de enero de 2017; sin embargo, la solicitud de conciliación se presentó hasta el 01 de octubre de 2018, cuando el fenómeno jurídico de caducidad (para demandar éstos actos administrativos) ya había operado.

No ocurre lo mismo con la solicitud de nulidad de la Resolución No. 1503 del 09 de abril de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de invalidez, así como el retroactivo pensional y, la Resolución No. 2645 del 19 de junio de 2018, mediante

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, , Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

la cual se resolvió recurso de reposición contra el acto administrativo anterior; pues en principio debe decirse que la notificación del último acto administrativo mencionado, se surtió en junio de 2018 y la solicitud de conciliación se presentó el 01 de octubre de 2018; es decir, dentro del término de los 4 meses. Sin embargo, aun cuando estuviera por fuera del término de los 4 meses, lo cierto es que en tratándose de un acto administrativo que negó el reconocimiento de una prestación periódica, se puede demandar en cualquier tiempo.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde, únicamente en lo correspondiente a la pretensión de nulidad de la **Resolución No. 1503 del 09 de abril de 2018**, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de invalidez, así como el retroactivo pensional y, la **Resolución No. 2645 del 19 de junio de 2018**, mediante la cual se resolvió recurso de reposición contra el acto administrativo anterior; y se **RECHAZARÁ** las pretensiones de nulidad de las actas de Junta Médico Laboral No. 84590 del 26 de febrero de 2016; de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-491 del 29 de agosto de 2016.

De otro lado, se advierte que la accionada es exclusivamente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, por ser la entidad que profirió los actos administrativos acusados, y no como se pretende en la demanda, esto es, en contra del Ejército Nacional, pues si bien el uniformado perteneció a la institución militar, lo cierto es que la encargada de asumir el pago de prestaciones derivadas por pensiones de invalidez es directamente el MINISTERIO DE DEFENSA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, respecto de las pretensiones de nulidad de las actas de Junta Médico Laboral No. 84590 del 26 de febrero de 2016; de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-491 del 29 de agosto de 2016, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por JHON ALEXANDER SILVA TIQUE, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

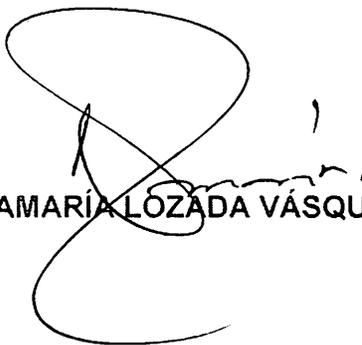
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**